



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

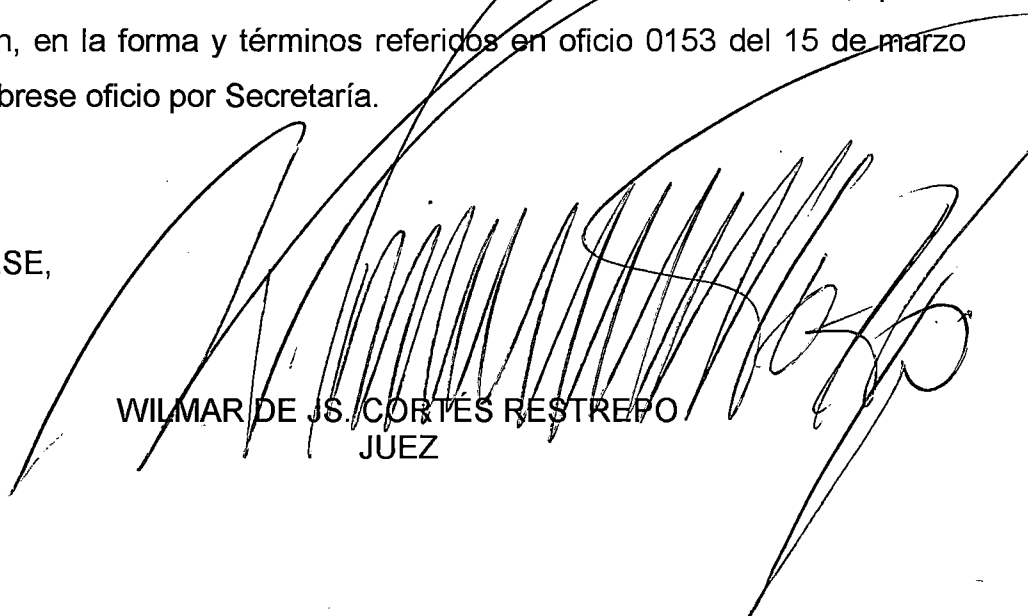
Veinte de mayo dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00524

En atención a las desavenencias presentadas entre la progenitora AYDA YULIANA LÓPEZ ROMERO y su hija alimentaria MARIANA PARRA LÓPEZ, frente al pago de la cuota alimentaria, el Despacho tiene para significar que de acuerdo a lo reglado en el Art. 288 del Código Civil, es la primera quien tiene la representación legal de su hija aún menor de edad -17 años-, razón por la cual es la madre la facultada para recibir los alimentos a favor de la adolescente MARIANA; con la advertencia que dichos dineros corresponden a la menor y no como lo señala la progenitora en el escrito presentado el día 6 de mayo de 2021, para beneficio propio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la demandante no le ha quedado fácil acreditar ingresos para aperturar una cuenta de Ahorros a su nombre, el Despacho, teniendo como faro el Interés Superior que le asiste a la menor alimentaria, dispone que sea la empresa del demandado, vale decir, "EN MEDIO COMUNICACIÓN DIGITAL", quien haga la entrega de manera mensual y directa de la cuota alimentaria a AÍDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, previa identificación, en la forma y términos referidos en oficio 0153 del 15 de marzo de 2021. Líbrese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ